

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**9152** INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación)

### Acuerdo adicional al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal

Considerando que por la resolución 136 (VII), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte, con toda Institución especializada que lo solicite, un acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta Institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas y que se someta todo acuerdo suplementario a este género a la Asamblea general para aprobación; y

Considerando que la Unión Postal Universal desea concertar un acuerdo suplementario de esta naturaleza que amplíe el Acuerdo concluido, conforme al artículo 83 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Se conviene por los presentes en lo que sigue:

Art. 1.º La cláusula siguiente será agregada como artículo suplementario al acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

«Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV.»

Art. 2.º El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Por la UNION POSTAL UNIVERSAL:	Por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS:
Hecho en París el 13 de julio de 1949.	Hecho en Lake Success, New York, el 27 de julio de 1949.
Firmado: J. J. LEMOUEL.	Firmado: Byron PRICE.
Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace de la Unión Postal Universal.	Secretario general interino.

### Declaraciones formuladas en el momento de la firma de las Actas

#### I

*En nombre de Pakistán:*

«El Gobierno de Pakistán no reconoce al llamado a sí mismo Estado de Israel. La Delegación de Pakistán en el presente Congreso declara, por consiguiente, que la firma de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de la Unión Postal Universal (Congreso de Tokio, 1969), así como una eventual ratificación de estas Actas por su Gobierno, no son válidas en relación con el miembro designado bajo el nombre de Israel y no implican en modo alguno el reconocimiento de este País por Pakistán.»

(Congreso, Doc. 146.)

#### II

*En nombre de Pakistán:*

«La delegación pakistani no reconoce los poderes presentados por la llamada a sí misma República de China, que pretende

representar a China en el Congreso. Pakistán sostiene que el Gobierno de la República Popular China es la única autoridad que tiene el derecho de representar al pueblo chino ante la Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, así como en otros lugares del mundo.

Por las razones que preceden, la delegación pakistani considera que las firmas de la Constitución y de las demás Actas de la Unión por la que se llama a sí misma República de China en el presente Congreso son nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146.)

#### III

*En nombre de la República Democrática y Popular Argelina, del Reino de Arabia Saudita, de la República de Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de la República Libanesa, del Reino de Marruscos, de Qatar, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República de Túnez, de la República Arabe del Yemen, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones arriba mencionadas confirman su declaración número IV formulada en el Congreso de Viena 1964 y afirman sus efectos jurídicos y prácticos.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

#### IV

*En nombre de la República Democrática y Popular Argelina, de la República de Iraq, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República Arabe del Yemen, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones arriba mencionadas confirman su posición estable respecto a la obligación del Congreso de reconocer el derecho de todo País soberano —como la República Popular de China, la República Democrática Popular de Corea, la República Democrática Popular de Vietnam— de adherirse a la Unión Postal Universal. No corresponde a persona jurídica alguna distinta del Gobierno de dichos Países atribuirse el derecho de representarles.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

#### V

*En nombre de la República de Iraq, de la República Arabe Unida, de la República Democrática del Sudán, de la República Arabe Siria, de la República Popular de Yemen del Sur:*

«Las delegaciones mencionadas confirman su posición estable respecto a la obligación del Congreso de reconocer el derecho de la República Democrática Alemana de adherirse a la Unión Postal Universal. No corresponde a persona jurídica alguna distinta al Gobierno de dicho País atribuirse el derecho de su representación.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 1.)

#### VI

*En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia:*

«Basándose en el hecho de que la delegación alemana posee los plenos poderes de la República Federal de Alemania, la delegación yugoslava considera que dicha delegación puede representar solamente al Gobierno que ejerce jurisdicción sobre el territorio del Estado del que posee los plenos poderes, es decir, la República Federal de Alemania. Igualmente, la delegación yugoslava considera que las Actas del Congreso de Tokio no pueden ser firmadas en nombre de la República Democrática Alemana más que por la delegación provista de plenos poderes entregados por el Gobierno de la República Democrática Alemana, que sólo puede representar a su territorio y a su Estado.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 2.)

## VII

*En nombre de la República Socialista Federativa de Yugoslavia:*

«La delegación yugoslava no reconoce el derecho a la delegación china de representar a China en el Congreso ni de firmar las Actas en su nombre, porque únicamente es el Gobierno de la República Popular China quien puede autorizar a su delegación a representarla y a firmar las Actas del Congreso de Tokio.

Igualmente, la delegación yugoslava no reconoce el derecho de la delegación de Corea del Sur ni de la delegación de Vietnam del Sur de representar a toda Corea y a todo el Vietnam.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 3.)

## VIII

*En nombre de China:*

«La delegación de la República de China en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal sostiene de nuevo que ella es la única representación legítima de China y reconocida como tal por dicho Congreso.

Todas las declaraciones o reservas hechas o que pudieran hacerse por ciertos Países-miembros de la Unión y que sean incompatibles con la posición de la delegación de la República antes citada, son ilegítimas y consecuentemente nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 4.)

## IX

*En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Mongolia, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:*

«Las delegaciones arriba mencionadas declaran, en el momento de la firma de las Actas del XVI Congreso de la UPU, lo que sigue:

a) El régimen de Saigón no puede representar al Vietnam del Sur ni mucho menos actuar en nombre del Vietnam entero.

El verdadero representante de Vietnam del Sur es el Gobierno revolucionario provisional de la República del Vietnam del Sur, que está ampliamente reconocido en la vía internacional desde su constitución.

b) Las autoridades de Taiwan no representan al pueblo chino y no pueden hablar y firmar las Actas en nombre de China.

c) Las autoridades de Corea del Sur no representan al pueblo de Corea y en ningún caso pueden intervenir y firmar las Actas de la UPU en nombre de Corea.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 5.)

## X

*En nombre de la República Soviética Socialista de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República de Cuba, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Checoslovaca, de la República Soviética Socialista de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas:*

«Las delegaciones mencionadas anteriormente presentan, en el momento de la firma de las Actas del XVI Congreso de la UPU, la declaración siguiente:

Sobre el territorio del antiguo Reich se han formado desde hace tiempo y existen dos Estados independientes soberanos: la República Democrática Alemana, la República Federal de Alemania y la entidad política independiente Berlín-Oeste.

Los dos Estados, RDA y RFA, reconocidos mundialmente, participan independientemente en las organizaciones internacionales y sus acuerdos, cumpliendo sus derechos y obligaciones respectivas:

La República Democrática Alemana se ha adherido a la Constitución y demás Actas de la UPU, firmadas el 10 de julio de 1964 en Viena, y como miembro de la UPU participa en el tráfico postal internacional conforme a los derechos y obligaciones que se derivan de esas Actas.

Los derechos y obligaciones de la República Federal de Alemania, en el dominio del tráfico postal internacional, son, como

tal miembro de la UPU, solamente válidas en lo que respecta al territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de la RFA.

La utilización de la denominación «Alemania» por la delegación de la República Federal de Alemania en el momento de la firma de las Actas de la UPU es ilegal y contraria a las normas reconocidas en derecho internacional, así como en la práctica seguida en el momento de establecerse los Acuerdos y, por consiguiente, no puede tener ninguna consecuencia jurídica.

Este hecho no atestigua más que las pretensiones de la RFA sobre la representación única de todos los alemanes y comporta el carácter de revancha orientado sobre el cambio de la situación actual en Europa.

Nuestra Unión no debe animar esas aspiraciones, empleando la denominación de «Alemania» en sus Actas en lugar de «República Federal de Alemania».

(Congreso, Doc. 146/Add. 6.)

## XI

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Desde hace tiempo el llamado a sí mismo Estado «Alemania» no existe como sujeto de derecho internacional. Sobre el territorio del antiguo Reich alemán se han formado y existen dos Estados soberanos —la República Democrática Alemana y la República Federal de Alemania—, así como Berlín-Oeste, que constituye una entidad política independiente.

Los dos Estados alemanes reconocidos mundialmente participan independientemente en las organizaciones internacionales y en sus acuerdos, ejerciendo sus derechos y obligaciones respectivas.

La República Democrática Alemana se ha adherido a la Constitución y demás Actas de la UPU, firmadas el 10 de julio de 1964 en Viena, y, como miembro de la UPU, participa en el tráfico postal internacional conforme a los derechos y obligaciones que se derivan de estas Actas.

Por las razones precedentes, la firma de las Actas finales por la Delegación de la República Federal de Alemania en el presente Congreso no puede ser válida más que en relación con el territorio que se encuentra bajo la jurisdicción de la República Federal de Alemania.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

## XII

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Las autoridades de Taiwan no representan al pueblo chino y no pueden hablar y firmar las Actas del Congreso en nombre de China.

La única autoridad que tiene derecho de representar al pueblo chino ante la Organización de Naciones Unidas y sus instituciones especializadas, así como en otros lugares del mundo, es el Gobierno de la República Popular de China.

Por esta razón, la firma de las Actas finales del Congreso por los representantes de las autoridades de Taiwan es nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

## XIII

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«Las autoridades de Corea del Sur no representan al pueblo de Corea y en ningún caso pueden firmar las Actas de la UPU en nombre de Corea.

Por consiguiente, la firma de las Actas finales del Congreso por los representantes de las autoridades de Corea del Sur es nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

## XIV

*En nombre de la República Socialista de Rumania:*

«El régimen de Saigón no puede representar el Vietnam del Sur y menos actuar en nombre del Vietnam entero.

Los representantes verdaderos y ampliamente reconocidos internacionalmente del pueblo vietnamita son el Gobierno de la República Popular Democrática del Vietnam y el Gobierno revolucionario provisional de la República de Vietnam del Sur.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 7/Rev.)

## XV

*En nombre de Guatemala:*

«Guatemala mantiene sus derechos inalienables sobre el territorio de Belice.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 8.)

## XVI

*En nombre de la República del Vietnam:*

«La delegación del Vietnam reafirma sus declaraciones de 29 de octubre y 5 de noviembre de 1969, según las cuales todas las impugnaciones a propósito de su representación en el XVI Congreso se consideran como nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 9.)

## XVII

*En nombre de Israel:*

«La delegación de Israel en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal rechaza todas las declaraciones o reservas formuladas por ciertos Países-miembros de la Unión, ya sea en el XV Congreso de Viena de 1964, ya sea en XVI Congreso de Tokio, como incompatibles con la posición del Estado de Israel como miembro de la ONU y de la UPU. Las considera como ilegales y, en consecuencia, como nulas y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 10.)

## XVIII

*En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene ninguna duda en cuanto a la soberanía de Su Majestad sobre Honduras británica y no acepta la reserva de Guatemala que pretende impugnar esta soberanía.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 11.)

## XIX

*En nombre de la República de Corea:*

«La delegación coreana pone empeño en recordar que la Organización de las Naciones Unidas, por la resolución 195 (III) adoptada por la Asamblea General en su tercera sesión el 12 de diciembre de 1948, ha reconocido al Gobierno de la República de Corea como el único Gobierno legítimo en el conjunto del territorio de Corea.

«La delegación coreana declara formalmente que ella representa válidamente al conjunto del pueblo coreano y sus intereses en el seno de la Unión Postal Universal, y que toda reserva que pudiera ser formulada por ciertos miembros de la Unión en cuanto a la representación de la delegación coreana va en contra de la citada resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, por consiguiente, debe ser considerada como nula y sin efecto.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 12.)

## XX

*En nombre de la República Oriental del Uruguay:*

«La delegación del Uruguay en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal desea conste en Acta su protesta contra la anulación por una interpretación arbitraria del párrafo 4 del artículo 23 del Reglamento interior del Congreso, en sesión plenaria del 13 de noviembre, de la votación del 12 de noviembre relativa a las peticiones de cambio de clase presentadas por diversos Países-miembros de la Unión Postal Universal, lo que, desde su punto de vista, priva de todo valor legal la resolución adoptada después por el Congreso a este propósito.

«En esta misma ocasión, la delegación del Uruguay se reserva el derecho del Gobierno de la República Oriental del Uruguay de actuar de la forma que estime más conveniente.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 13.)

## XXI

*En nombre de la delegación alemana:*

«Las declaraciones que figuran en los documentos «Congreso, Doc. 146/Add. 1, bajo V, 146/Add. 2, 146/Add. 6 y 146/Add. 7, bajo XI» implican que existe otro Gobierno distinto al de la República Federal de Alemania, que estaría autorizado a hablar en los asuntos internacionales, en nombre del pueblo alemán. Tal no es el caso. El Gobierno de la República Federal de Alemania es el único Gobierno alemán surgido de elecciones libres y legales. Por consiguiente, es el único autorizado a hablar en nombre de Alemania como representante del pueblo alemán en los asuntos internacionales.

«La llamada a sí misma República Democrática Alemana no es miembro de la Unión Postal Universal y, en consecuencia, no ha podido adherirse ni a las Actas del Congreso Postal Universal de Ottawa ni a las de Viena en 1964.

«Por lo demás, habiendo decidido el presente Congreso de Tokio, en su sesión plenaria de 10 de noviembre de 1969, que las cuestiones relativas a la denominación de Alemania no deben discutirse más, la delegación alemana se abstiene de facilitar declaraciones ulteriores a este fin.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 14.)

## XXII

*En nombre de la delegación de Nepal:*

«La delegación de Nepal en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal pretende hacer valer y reiterar que la no representación de los derechos legítimos de la República de China en el seno de esta augusta asamblea es incompatible con los objetivos de universalidad que se le reconoce a la UPU. Esta laguna merece llenarse con una representación justa y apropiada de un territorio de tal inmensidad.

«La delegación de Nepal cree firmemente que sólo la República Popular de China tiene el legítimo derecho de defender la causa de China.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 15.)

## XXIII

*En nombre de la delegación de Costa Rica:*

«La delegación de Costa Rica, considerando:

- que ninguna comprobación de presencias de las delegaciones autorizadas a votar ha sido hecha inmediatamente antes de la votación del 12 de noviembre de 1969 sobre el problema de la clasificación de los Países con miras a su contribución a los gastos de la Unión;
- que no ha podido ser presentada una moción de orden, que ella deseaba formular a este efecto, por no haberle autorizado el Presidente a tomar la palabra;
- que, por consiguiente, la cifra de ocho boletines en blanco o anulados, tomados en consideración, para aplicar las disposiciones del artículo 23, párrafo 4, del Reglamento interior del Congreso, es arbitraria, por el hecho de que no se basa en ningún control preciso;

por estos motivos,

- estima que la segunda votación realizada el 13 de noviembre de 1969 sobre el mismo asunto es ilegal;
- se reserva los derechos de su País a propósito de la decisión tomada el 13 de noviembre de 1969 sobre un problema que consideraba, lo mismo que otras numerosas delegaciones, como definitivamente resuelto después de la votación del 12 de noviembre de 1969;
- y deja a su Gobierno la facultad de adoptar, sobre la cuestión que la preocupa, la posición que estime más oportuna.»

(Congreso, Doc. 146/Add. 16.)

#### Reglamento General de la Unión Postal Universal

«Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 2, de la Constitución de la Unión Postal Universal concluida en Viena el 10 de julio de 1964, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 23, párrafo 3, de dicha Constitución, han adoptado en el presente Reglamento General las disposiciones siguientes, que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión.

## CAPÍTULO PRIMERO

## FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN

## Art. 101.—Organización y reunión de los Congresos, Congresos extraordinarios, Conferencias administrativas y Comisiones especiales.

1. Los representantes de los Países-miembros se reunirán en Congreso, a más tardar, cinco años después de la fecha de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente.

2. Cada País-miembro se hará representar en el Congreso por uno o varios Plenipotenciarios previstos, por su Gobierno, de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro País-miembro. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá representar más que a un solo País-miembro además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País-miembro dispondrá de un voto.

4. En principio, cada Congreso designará al País en el cual el Congreso siguiente debe tener lugar. Si esta designación resultara inaplicable o inoperante, corresponderá al Consejo Ejecutivo designar el País donde el Congreso habrá de celebrar sus reuniones, previo acuerdo con este último País.

5. Previo acuerdo con la Oficina Internacional, el Gobierno invitante fijará la fecha definitiva y el lugar exacto del Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el Gobierno invitante enviará una invitación al Gobierno de cada País-miembro. Esta invitación podrá ser dirigida, ya sea directamente, ya sea por mediación de otro Gobierno, ya sea por conducto del Director general de la Oficina Internacional. El Gobierno invitante estará igualmente encargado de la notificación a todos los Gobiernos de los Países-miembros de las decisiones adoptadas por el Congreso.

6. Cuando un Congreso deba reunirse sin que haya un Gobierno invitante, la Oficina Internacional, de acuerdo con el Consejo Ejecutivo y previo acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el País-sede de la Unión. En este caso, la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Gobierno invitante.

7. El lugar de reunión de un Congreso extraordinario se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

8. Los párrafos 2 a 6 son aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

9. El lugar de reunión de una Conferencia administrativa se fijará, previo acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones postales que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias se dirigirán por la Administración postal del País-sede de la Conferencia.

10. Las Comisiones especiales se convocarán por la Oficina Internacional, previo acuerdo, en su caso, con la Administración postal del País-miembro en el que estas Comisiones especiales deben reunirse.

## Art. 102.—Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Ejecutivo.

1. El Consejo Ejecutivo se compone de treinta y un miembros, que ejercerán sus funciones durante el período que separa dos Congresos sucesivos.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo serán designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad, por lo menos, de los miembros será renovada con ocasión de cada Congreso; ningún País-miembro podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

3. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración postal.

4. Las funciones de miembro del Consejo Ejecutivo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento de este Consejo estarán a cargo de la Unión.

5. El Consejo Ejecutivo coordinará y supervisará todas las actividades de la Unión con las atribuciones siguientes:

a) Mantener los más estrechos contactos con las Administraciones postales de los Países-miembros, con vistas al perfeccionamiento del servicio postal internacional.

b) Favorecer, coordinar y supervisar todas las formas de la asistencia técnica postal dentro del marco de la cooperación técnica internacional.

c) Estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y

comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

d) Designar el País-sede del próximo Congreso, en el caso previsto en el artículo 101, párrafo 4.

e) Someter cuestiones de estudio a examen del Consejo Consultivo de Estudios Postales, conforme al artículo 104, párrafo 8, letra D.

f) Examinar el informe anual que rinda el Consejo Consultivo de Estudios Postales y, en su caso, las proposiciones sometidas por este último.

g) Tomar los contactos necesarios con la Organización de Naciones Unidas, los Consejos y las Comisiones de esta Organización, así como con las Instituciones especializadas y otros organismos internacionales para los estudios y preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros. Enviar, en su caso, representantes de la Unión para participar en su nombre en las sesiones de estos organismos internacionales. Designar, en su oportunidad, las organizaciones internacionales intergubernamentales que deban ser invitadas a hacerse representar en un Congreso y encargar al Director general de la Oficina Internacional de transmitir las invitaciones necesarias.

h) Formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, bien de las Administraciones postales de los Países-miembros, según el artículo 31, párrafo 1, de la Constitución y 118 del presente Reglamento, bien del Congreso, cuando estas proposiciones se refieran a estudios confiados por el Congreso al Consejo Ejecutivo o que se deriven de las actividades del mismo Consejo definidas en el presente artículo.

i) Examinar, a petición de la Administración postal de un País-miembro, toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina Internacional, según el artículo 118, preparando los comentarios y encargando a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones postales de los Países-miembros.

j) Dentro del marco del Reglamento General:

1.º Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional de la cual nombra, en su caso, y sobre proposiciones del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director general.

2.º Examinar el presupuesto anual de la Unión.

3.º Aprobar, a propuesta del Director general de la Oficina Internacional, los nombramientos del personal «hors classe» y de los agentes de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de sueldo, previo examen de los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones postales de los Países-miembros, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico continental y de idiomas, así como cualesquiera otras consideraciones a ellos relativas, respetando, al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

4.º Aprobar el informe anual que rinda la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios al respecto.

5.º Recomendar a la Autoridad de vigilancia, si las circunstancias lo exigen, autorización para exceder del límite de gastos.

6.º Para nombrar al Director general y aprobar los nombramientos del personal «hors classe», el Consejo Ejecutivo tendrá en cuenta el que, en principio, las personas que hayan de ocupar estos cargos deben ser súbditos de los diferentes Países-miembros de la Unión.

7.º En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, el Consejo Ejecutivo elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes y establecerá su reglamento interior. El Director general de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo Ejecutivo y tomará parte en los debates, sin derecho a voto.

8.º Convocado por su Presidente, el Consejo Ejecutivo se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión. La secretaría del Consejo Ejecutivo será asumida por la Oficina Internacional. Esta última preparará los trabajos del Consejo Ejecutivo y dirigirá todos los documentos publicados antes de cada sesión a las Administraciones postales de los miembros del Consejo Ejecutivo a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones postales de los Países-miembros que lo hayan solicitado.

9.º El representante de cada uno de los miembros del Consejo Ejecutivo que participe en las sesiones de este órgano, con excepción de las reuniones que tengan lugar durante el Congreso, tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de viaje de ida y vuelta en primera clase, por aire, por mar o por tierra.

10.º La Administración postal del País en que se reúne el Consejo Ejecutivo será invitada a participar en las reuniones,

en calidad de observador, si este País no fuera miembro del Consejo Ejecutivo.

11. El Consejo Ejecutivo podrá invitar a sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier organismo internacional o a cualquier persona cualificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá igualmente invitar, en las mismas condiciones, a una o varias Administraciones postales de los Países-miembros interesadas en las cuestiones previstas en su orden del día.

Art. 103.—*Documentación sobre las actividades del Consejo Ejecutivo.*

1. El Consejo Ejecutivo dirigirá a las Administraciones postales de los Países-miembros, de la Unión y a las Uniones restringidas, para información, después de cada sesión:

- a) Una memoria detallada.
- b) Los «Documentos del Consejo Ejecutivo» que contengan los informes, las deliberaciones, la memoria detallada, así como las resoluciones y decisiones.

2. El Consejo Ejecutivo rendirá al Consejo un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones postales dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

Art. 104.—*Composición, funcionamiento y reuniones del Consejo Consultivo de Estudios Postales.*

1. El Consejo Consultivo de Estudios Postales se compone de treinta miembros elegidos por el Congreso. La duración del mandato del Consejo Ejecutivo corresponderá al intervalo entre los Congresos.

2. El representante de cada uno de los miembros del Consejo Consultivo será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario cualificado de la Administración postal.\*

3. Los gastos de funcionamiento del Consejo Consultivo estarán a cargo de la Unión. Sus miembros no recibirán ninguna remuneración. Los gastos de viaje y de estancia de los representantes de las Administraciones que participan en el Consejo estarán a cargo de aquéllas.

4. En su primera reunión, que será convocada y abierta por el Presidente del Congreso, el Consejo Consultivo elegirá, entre sus miembros, un Presidente y los Vicepresidentes. El Director general de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general del Consejo Consultivo y tomará parte en los debates, sin derecho a voto. Podrá hacerse representar igualmente.

5. El Consejo Consultivo adoptará su Reglamento interior.

6. El Consejo Consultivo se reunirá, en principio, todos los años en la sede de la Unión; el lugar y la fecha de la reunión se fijarán por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente del Consejo Ejecutivo y el Director general de la Oficina Internacional.

7. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Consultivo constituyen el Comité director. Este Comité preparará y dirigirá los trabajos de cada sesión del Consejo Consultivo y asumirá todas las tareas que este último decida confiarle.

8. Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

a) Organizar el estudio de los problemas técnicos, de explotación, económicos y de cooperación técnica más importantes que presenten interés para las Administraciones postales de todos los Países-miembros de la Unión y elaborar informaciones y emitir opiniones a tal respecto.

b) Proceder al estudio de los problemas de enseñanza y de formación profesional que interesen a los Países nuevos y en vía de desarrollo.

c) Adoptar las medidas necesarias con el fin de estudiar y difundir las experiencias y los progresos hechos por ciertos Países en el ámbito de la técnica, de la explotación, de la economía y de la formación profesional que interese a los servicios postales.

d) Estudiar la situación actual y las necesidades de los servicios postales en los nuevos Países y en vía de desarrollo y elaborar recomendaciones convenientes sobre los procedimientos y medios de mejorar los servicios postales en estos Países.

e) Adoptar, previo acuerdo con el Consejo Ejecutivo, las medidas apropiadas en el ámbito de la cooperación técnica con todos los Países-miembros de la Unión, en particular con los nuevos Países y en vía de desarrollo.

f) Examinar las demás cuestiones que le sean sometidas por un miembro del Consejo Ejecutivo, por el Consejo Ejecutivo o por cualquier otra Administración de un País-miembro.

9. Los miembros del Consejo Consultivo participarán efectivamente en sus actividades. Los Países-miembros que no pertenezcan al Consejo Consultivo podrán, si lo solicitan, colaborar en los estudios emprendidos.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9249

*INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956.*

Laureano López Rodó, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendió el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de su artículo 42, España pase a ser Parte en el Convenio, en relación con el que declara, que no se considera obligada ni por el artículo 47 del mismo, ni por la comunicación del Reino Unido, recibida por el depositario el 31 de octubre de 1969, ya que no aplicará el Convenio a Gibraltar porque el artículo 10 del Tratado de Utrecht, firmado el 13 de julio de 1713, no concede a Gibraltar comunicación terrestre con España.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid, a doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

LAUREANO LOPEZ RODO

### TEXTO DEL CONVENIO

#### Preámbulo

Las Partes Contratantes:

*Habiendo reconocido* la conveniencia de normalizar las condiciones que rigen el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, especialmente en lo que se refiere a los documentos utilizados para este transporte, así como la responsabilidad del transportista,

Convienen lo que sigue:

#### CAPITULO I

##### AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º 1. El presente Convenio se aplicará a todo contrato de transporte de mercancías por carretera realizado a título oneroso por medio de vehículos, siempre que el lugar de la toma de carga de la mercancía y el lugar previsto estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales al menos sea un país contratante, independientemente del domicilio y nacionalidad de las partes del contrato.

2. A efectos de aplicación de este Convenio se entenderán por «vehículos» los automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, según están definidos en el artículo 4 del Convenio sobre circulación por carretera de 19 de septiembre de 1949.

3. Este Convenio igualmente se aplica en el caso en que los transportes sometidos a este Convenio sean realizados por estados, instituciones u organismos gubernamentales.

4. Este Convenio no se aplicará: a), a los transportes efectuados bajo la regulación de convenios postales internacionales; b), a los transportes funerarios; c), a los transportes de mudanzas.

5. Las partes contratantes se comprometen a no modificar en absoluto este Convenio por medio de acuerdos particulares entre dos o varios de ellos, a no ser que tal modificación consista en la no aplicación del Convenio al tráfico fronterizo o en autorizar el uso de la carta de porte representativa de la mercancía a los transportes efectuados exclusivamente en su territorio.

Art 2.º 1. En el caso de que el vehículo que contiene la mercancía sea transportado por mar, ferrocarril, vía navegable in-